

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 06/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00268-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta medida cautelar...	 
1	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00268-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA RAMIREZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...	 
2	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00422-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PROCURADURIA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS, MUNICIPIO DE NEIVA DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Prescinde dictamen pericial decretado a instancias del accionante y en consecuencia dispone que planeación municipal de Neiva presente informe pone en conocimiento documentos allegados fija el 11 de a...	 
3	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00579-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA, JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA Y OTRO	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	...	 
4	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00065-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA	MUNICIPIO DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA Y OTRO	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir por última vez al accionante para que allegue prueba documental...	 
5	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00189-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ALEJANDRA TRUJILLO, JHON EDUARD AGREDO GARZON, SANDRA LILIANA AGREDO GARZON, JUAN GABRIEL GARZON BRAVO, GLORIA MILENA AGREDO GARZON, JUANNA ALEXA CALDERON CASTRO, ISLENY YICETH GARZON BRAVO, CARLOS EDUARDO GARZON CASTRO, CARLOS ARIEL GARZON BRAVO, ARLEX GARZON BRAVO, NORBERTO GARZON BRAVO, NORBERTO GARZON VELASQUEZ, JOSE ALBERNI GARZON BRAVO, DEYANIRA BRAVO VELASQUEZ, MARIA CIELO GARZON BRAVO, MARIA SOLANGEL GARZON BRAVO, NARLY LORENA TRUJILLO, JORGE ALBEIRO GARZON BRAVO, CARLOS ARIEL GARZON BRAVO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2022...	 

6	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00341-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YULY ANDREA TRUJILLO REYES, ADRIANA MARCEL APOLANIA MURCIA, MARDONIO TRUJILLO, AMALFY REYES MONTENEGRO, MARDONIO TRUJILLO EN REPRESENTACION DE LA MENOR LOREN SOFIA TRUJILLO POLANIA, MARDONIO TRUJILLO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto señala fecha audiencia de pruebas y otros...	
7	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00052-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NARLY CARINA LASSO SAENZ, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD, JESUS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	...	
8	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00267-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CAROLINA ANDRADE GUZMAN, YONNI FERNANDO ANDRADE GUZMAN, ELSA PATRICIA GUZMAN BUITRON, NIXER FABIAN ANDRADE GUZMAN, OMAR BUITRON, GUSTAVO GUZMAN ESCARRAGA, JOSE HERNANDO ANDRADE PABON, JHON ABEL GUZMAN, ALBA NUR GUZMAN, CONSUELO GUZMAN BUITRON, OFELIA BUITRON RUANO, MARIA ISABEL GUZMAN, LIBIA GUZMAN BUITRON, EDNA MAYURY GUZMAN BUITRON, MARIA ISABEL GUZMAN BUITRON Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental ...	
9	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00276-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO TRUJILLO RAMIREZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental...	
10	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00370-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA YAQUELINE DIAZ HERRERA Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto señala fecha fecha audiencia de pruebas y otros...	
11	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00387-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental...	

12	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00380-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO GARCIA RAMIREZ Y OTRO, MARTHA LILIANA GUTIERREZ TRUJILLO Y OTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto reconoce personería	...	
13	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00043-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BENIGNO BENITEZ GIRON	HOSPITAL ARSENIÓ REPIZO VANEGAS, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITAITO Y OTROS, ASMET SALUD EPS, ARMANDO COREÑA DÍAZ Y OTROS	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto decide recurso	NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022 NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente...	
14	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00143-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL PARRA PEÑA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP-TRANSFEDERAL SAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir y solicita colaboración...	
15	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00301-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DELIO BAHAMON, EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de dictamen pericial ...	
16	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00166-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	03/03/2023	Auto Decreta Pruebas.	...	
17	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00258-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARGENIA ZAMORA LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial para el 26 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. y resuelve excepciones...	

18	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00039-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto requiere	A LA PARTE DEMANDADA...	
19	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00186-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 26 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. ...	
20	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00200-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BRAYAN ESTIVEN HORTA SALGADO, ESCANER MAURICIO SALGADO, MARIA YANETH SALGADO, BLANCA LILIA SALGADO MONTENEGRO, ADRIANA DEL ROCIO MONTEALEGRE VEGA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTRA	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial y de pruebas...	
21	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00060-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto resuelve	ORDENAR a la entidad demandante COLPENSIONES para que allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección electrónica o física , o proceda a solicitar su e...	
22	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00328-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KAREN MAYOREN GONZALEZ DIAZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
23	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00017-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EFRAIN VARON SIERRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

24	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00019-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
25	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00026-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
26	<a href="#">41001-33-33-009-2019-00064-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON SEBASTIAN ORTIZ MORENO LEIDY FERNANDA ORTIZ MORENO, YON EDUIN ORTIZ ORTIZ, MABEL MORENO ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE GARZON (H), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD	REPARACION DIRECTA	03/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial y de pruebas...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2017 00052 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE** : JESÚS ARLEY RUIZ OSORIO Y OTROS.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC.  
**PROVIDENCIA** : AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL Y OTRO.

**I. ASUNTO**

1.1. Visto el dictamen pericial del 15 de febrero de 2022, allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA<sup>1</sup>, suscrito por el médico principal JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ, se ordena correr traslado de este por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

1.2. Vencido el término anterior, y por ser la última prueba pendiente de recaudo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

1.3. El despacho aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada INPEC<sup>2</sup>. Por lo anterior, se solicitará a la entidad demandada que designe nuevo apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Índice 76, SAMAI

<sup>2</sup> Índice 77, SAMAI.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes el dictamen pericial del 15 de febrero de 2022, allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA<sup>3</sup>, por el término de tres (3) días, a efectos de que las partes se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme el documento de renuncia allegado<sup>4</sup>.

**TERCERO: SOLICITAR** a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que proceda a designar apoderado judicial en el presente asunto.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la pertinencia de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

---

<sup>3</sup> Índice 76, SAMAI

<sup>4</sup> Índice 76, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7847ead93f731604c759bc962d04c49638f3c3515373b39e5e29910f200e48ab**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00390 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ Y OTRO  
**DEMANDADO** : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE RECONOCIMIENTO DE  
PERSONERÍA.

**I. ASUNTO**

Observado el poder presentado por los demandantes **JAIRO GARCÍA RAMÍREZ** y **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, el despacho reconocerá personería a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, identificada con la C. C. No. 36.311.588 y T. P. No. 146.569 del C.S. de la Judicatura<sup>1</sup> para actuar como apoderada judicial de los demandantes **JAIRO**

---

<sup>1</sup> Certificado No. 1015351 del 24 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**GARCÍA RAMÍREZ** y **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado **NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO**.

**SEGUNDO: EN** firme el presente pronunciamiento, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

---

<sup>2</sup> Índice 53, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ae2575d79cc26886de523c7d3826d6efc742ac115b771ada55dcaad679c01**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00039 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
**PROVIDENCIA** : AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PARTE  
DEMANDADA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a requerir a la actora a dar cumplimiento al auto del 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup> y 20 de enero de 2023<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. En el numeral 3.3.1.2.1. del auto del 23 de septiembre de 2022, el despacho ordenó:

*<<3.3.1.2.1. Respecto a la solicitud de solicitar la copia de la hoja de vida del actor, en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, el despacho lo considera pertinente, por lo cual se solicita a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar la prueba petitionada por la parte demandante.*

*<<Para llevar a cabo lo anterior, se concederá un término de diez (10) días.>>*

---

<sup>1</sup> Índice 14, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 19, SAMAI.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2023 dispuso requerir a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, **a través de su apoderada**, allegara copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme al numeral 3.3.1.2.1 del auto del 23 de septiembre de 2022, y se le advirtió que el incumplimiento de la orden puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012.

2.3. Que a la fecha, la parte demandada no ha llegado la prueba documental decretada, encontrándose más que vencido el término otorgado por el despacho para tal fin.

2.4. Por lo tanto, se requerirá a la parte accionada **por última vez**, para que, en el término de diez (10) días, allegue la copia de la hoja de vida del actor, so pena de iniciar el incidente para aplicar las sanciones disciplinarias<sup>3</sup> y procesales<sup>4</sup> aplicables.

2.5. Concomitante con lo anterior, la parte demandante deberá igualmente gestionar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, para lo cual se libraré oficio con destino al FOMAG, para que cumplan con la carga procesal impuesta, y proceda a entregar la hoja de vida del actor. La gestión del oficio estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR por última vez** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada general**, para que allegue copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme al numeral 3.3.1.2.1 del auto del 23 de septiembre de 2022 y el auto del 20 de enero de 2023 que requirió el cumplimiento de la anterior orden, advirtiéndole que la inobservancia de la presente decisión puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias

---

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) //3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)>>

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.>>

y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012. **Para ello se concederá el término perentorio de diez (10) días.**

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la entidad demandada para, en el término perentorio de tres (3) días, allegue copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO. La gestión del presente oficio estará a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez recibido dichos documentos, por Secretaría, **permanecerán en traslado por tres (3) días para que las partes y el Ministerio Público puedan controvertirlos.** Cumplido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esto es, lo señalado en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57226ee01d25e09887df744d10675b6a5c3a2abcbd5c2125edcecf35024521**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

### **NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00060 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO** : MARÍA SANTOS ARANDA DE ESPINOSA  
**PROVIDENCIA** : AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA  
PARTE DEMANDADA Y OTRO.

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la notificación personal de la parte demandada y reconoce personería.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. Por auto del 10 de junio de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda, ordenándose en su numeral 4 la notificación personal de la misma en la dirección física en la ciudad de Neiva, Huila; carga procesal que se encuentra en cabeza de la entidad demandante COLPENSIONES.

---

<sup>1</sup> Índice 9, SAMAI.

2.2. Que la apoderada judicial de COLPENSIONES allega guía N° 700077726883 debidamente diligenciada<sup>2</sup>.

2.3. No obstante, se evidencia que la guía fue devuelta, por el motivo de <<DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE>><sup>3</sup>.

2.4. Por lo expuesto, no es posible darle trámite a la notificación de la demanda hasta tanto la parte demandante COLPENSIONES allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección (electrónica o física), o proceda a solicitar su emplazamiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, por expresa remisión del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

2.5. Para lo anterior, se concede el plazo de quince (15) días siguientes, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito (artículo 178 de la Ley 1437 de 2011), esto es, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá de la terminación del proceso.

2.6. De otro lado, se reconocerá personería para actuar de conformidad con el poder visto a índice 14 SAMAI.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la entidad demandante COLPENSIONES para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, **allegue la dirección de notificaciones de la demandada de manera correcta, o una nueva dirección (electrónica o física), o proceda a solicitar su emplazamiento;** lo

---

<sup>2</sup> Índice 15, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 20, SAMAI.

<sup>4</sup> <<4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)>> (Se resalta).

<sup>5</sup> <<Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.>>

anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARÓN**, identificada con la C. C. No. 1.130.627.266 y T. P. No. 292.509 del C.S. de la Judicatura<sup>6</sup> para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante **COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>7</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

---

<sup>6</sup> Certificado No. 1014413 del 24 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>7</sup> Índice 14, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554b34fd7eec037d56d396ac45563fa1ef209cf030bf35f73cb578fdf96293**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**R E F E R E N C I A**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00064 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : MABEL MORENO ESPINOSA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA Y OTROS  
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las excepciones previas**

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas en la contestación de la demanda propusieron una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[...].

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos*

*100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...].»*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*«[...].*

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*«2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*«[...].» (Resaltado del Juzgado).*

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

## **2.2. De la excepción previa de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA», propuesta las entidades demandadas con la contestación de la demanda.**

Las entidades demandadas MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

DEL ALTO MAGDALENA –CAM, al contestar la demanda formularon la exceptiva previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.<sup>1</sup>

### 2.3. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a la excepción previa propuesta.<sup>2</sup>

### 2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es determinar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que dieron lugar a la producción del presunto daño, deberá tenerse como legitimación material en la causa y, por ende, teniendo en cuenta su carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del asunto, por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

### 2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas<sup>3</sup>

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una

---

<sup>1</sup> Crf. Folio 86 – 114, 115 – 136, 145 – 151 y 176 – 190 del índice 27 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. índice 24 expediente SAMAI.

<sup>3</sup> De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente los demandantes deberán asistir a esta audiencia para ser interrogados.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**Culminada la audiencia inicial**, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, el apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente los demandantes deberán asistir a esta audiencia para ser interrogados por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA.

**TERCERO: Del reconocimiento de personerías**

**3.1.** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. CATERINE ISABEL TTURIZO BELTRÁN<sup>4</sup> identificada con la C. C. No. 1.075.240.661 y T. P. No. 264.405 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 65 índice 27 expediente SAMAI.

De otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho Dra. CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, la cual obra en el folio 171 y s.s. del índice 27 expediente SAMAI.

**3.2.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. ARTURO ROBLES CUBILLOS<sup>5</sup> identificado con la C. C. No. 77.022.061 y T. P. No. 56.508 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 80 y 166 índice 27 expediente SAMAI.

**3.3.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ ZAMUDIO<sup>6</sup> identificado con la C. C. No. 79.649.387 y T. P. No. 149.149 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 137 índice 27 expediente SAMAI.

**3.4.** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. JENNIFER PAOLA ORTÍZ PANZA<sup>7</sup> identificada con la C. C. No. 1.129.515.575 y T. P. No. 207.656 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 152 índice 27 expediente SAMAI.

---

<sup>4</sup> Certificado No. **2880133** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>5</sup> Certificado No. **2880140** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>6</sup> Certificado No. **2880141** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>7</sup> Certificado No. **2880143** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**3.5.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. EVERT PERALTA ARDILA<sup>8</sup> identificado con la C. C. No. 12.129.270 y T. P. No. 78.075 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente obrante en el folio 191 índice 27 expediente SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh.

---

<sup>8</sup> Certificado No. **2880149** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfe1d8894b94ead34af60fb14fe77037edbaefd72a0f131cdc4d8872f905bec**

Documento generado en 03/03/2023 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00200 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ESCANER MAURICIO SALGADO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y OTRA  
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las excepciones previas**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[...].

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos*

*100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...].»*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*«[...].*

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*«2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*«[...].» (Resaltado del Juzgado).*

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

## **2.2. De la excepción previa de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA», propuesta en la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la contestación de la demanda.**

Manifiesta la apoderada judicial de esta entidad:

*«[...] En lo que respecta a los presupuestos para la configuración de la responsabilidad del Estado puede decirse que, en cuanto al nexo de causalidad, como lo ha dicho el honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, este*

*debe ser probado en todos los casos, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo, por ejemplo, que "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.*

*La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..." Además, se sustenta el hecho de un tercero, pues la jurisprudencia contencioso administrativa la ha considerado, manifestando que se requiere que confluyan los elementos de: a. Ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega»*

### **2.3. Del traslado de las exceptivas previas**

El apoderado judicial demandante no se pronunció respecto a la excepción previa propuesta.<sup>1</sup>

### **2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta**

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es determinar la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que dieron lugar a la producción del presunto daño, deberá tenerse como legitimación material en la causa y, por ende, teniendo en cuenta su carácter de mixta, esta agencia judicial procederá a resolverla al momento de estudiar el fondo del asunto, por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

### **2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Cfr. índice 26 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta el proferimiento de la sentencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**Culminada la audiencia inicial**, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del

CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con la testigo para efectos de recibir su declaración.**

**TERCERO: Del reconocimiento de personerías**

**3.1.** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES<sup>3</sup> identificada con la C. C. No. 1.075.217.660 y T. P. No. 227.005 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**3.2.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA<sup>5</sup> identificado con la C. C. No. 12.132.909 y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh.

---

<sup>3</sup> Certificado No. **2880155** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>4</sup> Folio 20 índice 25 expediente SAMAI.

<sup>5</sup> Certificado No. **2880167** del 28 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>6</sup> Folio 35 índice 23 expediente SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4ddceb77d21d175d1dd70be7b2eebc8448231824d15cff6bbc7c541c92835**

Documento generado en 03/03/2023 02:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00301 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : EVELIA PENAGOS ESPINOSA Y OTRO  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Y OTRA  
PROVIDENCIA : ***AUTO DA TRASLADO DICTAMEN PERICIAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar traslado del dictamen pericial practicado al demandante DELIO BAHAMON.

**II. CONSIDERACIONES**

- A través del oficio No. 296 del 23 de junio de 2021 emitido por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial virtual del 9 de marzo de 2021 y la audiencia de pruebas virtual del 17 de junio de 2021, se ordenó la práctica de dictamen pericial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.<sup>1</sup>

- En anterior dictamen pericial fue aportado por el mencionado Instituto.<sup>2</sup>

- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 228 del Código General de Proceso**, norma aplicable por remisión del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

---

<sup>1</sup> Archivo 37 del OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 66 del OneDrive del Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días** conforme al artículo 228 del Código General de Proceso, del dictamen pericial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA No. UBNVA – DRSU-03400-2021 del 7 de septiembre de 2021 realizado por el Profesional Universitario Forense OSCAR WILFREDO ORTEGÓN CALDERÓN, practicado al demandante DELIO BAHAMON identificado con la C.C. No. 1.610.933.

El anterior documento que obra en el archivo 66 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120190030100](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120190030100)

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97e40e3d9672454d74e642d583f0485543516428b47266ed59d803073e9b38**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00267 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARÍA ISABEL GÚZMAN BUITRÓN Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA  
PROVIDENCIA : ***AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

**II. CONSIDERACIONES**

- La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó al proceso penal con Radicación No. 416616000597201202717 00 remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Neiva.<sup>1</sup>

- A través del oficio No. 0335 del 29 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría del Juzgado, se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 12 de julio de 2021, ordenándose requerir al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, para que remitiera a este medio de control fotocopia del acta y/o audios de las audiencias preliminares y demás piezas procesales que constituyen la totalidad del expediente, dentro de las diligencias adelantadas en contra de la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUITRÓN identificada con la C.C. No. 41.108.897 del proceso penal con Radicación No. 41

---

<sup>1</sup> Archivo 016 - 019 del OneDrive del Juzgado.

551 6000 597 2012 02717 00;<sup>2</sup> comunicación que fue enviada al correo del apoderado principal de la parte actora y a la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consideración a lo expuesto, la prueba documental requerida fue allegada al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia del proceso penal con Radicación No. 416616000597201202717 00, aportado al medio de control por parte de la apoderada judicial de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El anterior documento que obra en el archivo 017 – 019 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120170026700](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120170026700)

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar

---

<sup>2</sup> Archivo 020, 022 y 023 del OneDrive del Juzgado.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c973b36f0a0dcce1d17157c53b138bdd7e8d781d15fcbc10239d871a642b2a**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00276 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RODRIGO TRUJILLO RAMÍREZ  
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
PROVIDENCIA : ***AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar traslado de prueba documental.

**II. CONSIDERACIONES**

- A través del oficio No. 504 del 17 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 11 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, para que remitiera a este medio de control copia del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA TERESA VRGAS identificada con la C.C. 26.440.972 con Rad. 2012-00613 demandante JOSÉ WILSON OTÁLORA.<sup>1</sup>

- La anterior prueba documental fue allegada a proceso.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 11 del OneDrive del Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a los sujetos procesales y partes intervinientes en este medio de control, por el término de **tres (3) días**, copia del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA TERESA VARGAS identificada con la C.C. 26.440.972 con Rad. 2012-00613 demandante JOSÉ WILSON OTÁLORA, tramitado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

El anterior documento que obra en el archivo 11 del OneDrive del Juzgado, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120180027600](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120180027600)

**SEGUNDO:** Vencido el termino anterior, **CONTINÚESE** por Secretaría con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b61443374abd437beb966e8a3f817e018a26caf92cb5fd2c684c986c801010**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**R E F E R E N C I A**

**RADICACIÓN** : 410013333001 2020 00166 00  
**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE** : SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO  
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD  
DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO DECRETA PRUEBAS

**I. ASUNTO**

Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y para ser practicado lo pertinente dentro del término de veinte (20) días, procede el despacho a abrir el proceso a pruebas.

Consecuencia de lo anterior, se entrará a analizar la viabilidad de decretar de oficio y observar las pedidas por las partes, dada la oportunidad que se ha presentado para ello; teniendo en cuenta su pertinencia, eficacia jurídica, conducencia, relevancia y su utilidad para la verificación de los hechos y alegaciones de las partes en conflicto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR y DECRETAR** las siguientes pruebas a instancia de la parte accionante **SILVA KATHERINE HOYOS CASTILLO**, [kathe9212@gmail.com](mailto:kathe9212@gmail.com)<sup>1</sup> así:

### 1.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, se incorpora como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal, los cuales corresponden a:

1.1.1. Ley 1537 del 20 de junio de 2012

1.1.2. Acuerdo 003 del 9 de febrero de 2015

1.1.3. Escritura Pública 2.080. Cesión anticipada al Municipio

1.1.4. Resolución 0069 del 23 de septiembre de 2019

1.1.5. Resolución 0092 de 2019

1.1.6. Pólizas de seguros de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos 0069 y 0092 de 2019

1.1.7. Derecho de petición interpuesto por Alix Cañón

1.1.8. Respuesta a derecho de petición de Alxi Cañón

1.1.9. Derecho de petición interpuesto por la comunidad

1.1.10. Respuesta derecha de petición elevado por la comunicad

1.1.11. Registro fotográfico del estado de la malla vial de la calle 41 Sur

---

<sup>1</sup> Archivos 002 Y 012, Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado.

### 1.1.2. Inspección judicial

La parte accionante SILVA KATHERINE HOYOS CASTILLO solicita la práctica de inspección judicial en la vía 41 Sur a fin de verificar el estado de la vía.

Al respecto, el Despacho **DIFIERE** resolver respecto a esta prueba, hasta el momento en que se recauden todas las demás pruebas que se practiquen, momento procesal en que se analizará la pertinencia y conducencia de la misma.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las siguientes pruebas a instancia de la parte accionada **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, [legalizacion@construespacios.com](mailto:legalizacion@construespacios.com)<sup>2</sup> así:

#### 2.1. Prueba documental aportada

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

2.1.2 Registro fotográfico sobre la construcción de la vía<sup>3</sup>

2.1.3 Certificado de la Cámara y Comercio sobre la existencia y representación legal de CONSTRUESPEACIOS S.A.S.<sup>4</sup>.

**TERCERO: INCORPORAR** las siguientes pruebas a instancia de la parte accionada **MUNICIPIO DE NEIVA**, [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co); [dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com](mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com)<sup>5</sup>, así:

#### 3.1. Prueba documental aportada.

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

3.1.1. Oficio No. DAP 4952 del 28 de diciembre de 2020 por medio del cual el Departamento Administrativo de Planeación informa la situación actual de la

<sup>2</sup> Archivo 028 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>3</sup> Archivo 029 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>4</sup> Archivo 030 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>5</sup> Archivo 032 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

vía de la calle 41 Sur de Neiva y anexa Informe Trabajos Entrada Ciudadela Mesopotamia, Acta de visita y planos de expansión de alumbrado público<sup>6</sup>.

3.1.2. Oficio del 28 de diciembre de 2020<sup>7</sup>

3.1.3. Oficio sin número del 12 de enero de 2021<sup>8</sup>

3.1.4 Oficio SIAP 446 del 31 de agosto de 2020<sup>9</sup>

3.1.5. Oficio SIAP 580 del 15 de octubre de 2020

3.1.6. Derecho de petición del 28 de julio de 2020<sup>10</sup>

3.1.7. Derecho de petición del 16 de septiembre de 2020<sup>11</sup>

3.1.8. Oficio sin número del 28 de agosto de 2020<sup>12</sup>

### 3.2. Testimoniales.

Por ser procedente y pertinente se **DECRETA** la práctica del testimonio de JHONNY GIOVANNY PUENTES ESTEVEZ, Jefe del Departamento Admirativo de Planeación Municipal, [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co); [dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com](mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com) o quien haga sus veces, para que manifieste cuanto le conste frente a los hechos argumentados por la accionante en especial lo relacionado con las actuaciones surtidas por el Municipio de Neiva, respecto de las circunstancias técnicas para la expedición de las Resoluciones números 0069 y 0092 de 2019.

De igual manera, se **DECRETA** la práctica del testimonio de CAMILO ALEJANDRO MACHOLA QUINTERO, Secretario de Infraestructura y Vías Municipales, o quien haga sus veces, para que manifieste cuanto les conste frente a los hechos argumentados por la accionante, y en especial lo relacionado con las valoraciones y seguimientos a los avances de obra viales

---

<sup>6</sup> Archivo 041 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>7</sup> Archivo 036 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>8</sup> Archivo 039 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>9</sup> Archivo 038 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>10</sup> Archivo 037 Expediente Electrónico One Drive del Juzgado

<sup>11</sup> Archivo 042 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>12</sup> Archivo 040 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

realizadas por esa dependencia a la construcción de la calle 41 Sur por parte de la Constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S.

Para efecto de practicar los testimonios indicados en precedencia, **SE FIJA** el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

El despacho informa que la diligencia **se realizará de forma presencial**<sup>13</sup>; en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

**CUARTO: INCORPORAR** las siguientes pruebas a instancia de la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO, DEPARTAMENTO DEL HUILA**, [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)<sup>14</sup>:

#### **4.1. Documentales aportados.**

Por ser conducente, pertinente y útil, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se dará al valor probatorio que corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

#### **4.2. Prueba documental a solicitar.**

En razón a que el Departamento del Huila solicitó a FONVIVIENDA mediante derecho de petición del 8 de enero de 2021<sup>15</sup> informar si el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a través de FONVIHUILA ha interactuado con el Municipio de tendiente a implementar, desarrollar concertar en el marco de la ley 1537 de

---

<sup>13</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

<sup>14</sup> Archivo 045 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>15</sup> Archivo 048 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

ACCIÓN POPULAR  
SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO  
EN REPRESENTACIÓN DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN  
410013333001 2020 00166 00  
AUTO DECRETA PRUEBAS

2012, para facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, lo cual por dicha normativa permitió que el lote "TESORITO" en jurisdicción del municipio de Neiva, donde se construye la ciudadela MESOPOTAMIA, la cual fue incorporada a suelo urbano de la ciudad de Neiva, a través del Acuerdo Municipal No. 003 del 2015, a fin de que se manifestara la participación o intervención negativa o positiva del Departamento del Huila frente a dicho proyecto, con la inclusión de las pruebas documentales que se tuvieran al respecto, sin que se obtuviera respuesta.

Al respecto el Despacho considera pertinente y conducente decretar la prueba a instancias del Departamento del Huila, y en consecuencia, **ORDENA: OFICIAR** a FONVIVIENDA a efectos de que proceda a dar respuesta a la petición del 8 de enero de 2021 del Departamento del Huila, concediéndole un término perentorio de cinco (5) días para el efecto.

El trámite del oficio que elabore la Secretaría estará a cargo del Departamento del Huila por conducto de su apoderado judicial.

**QUINTO:** la parte **VINCULADA EN CALIDAD DE ACCIONADO, Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena Dirección Territorial Sur –CAM,** [notificacionesjudiciales@cam.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cam.gov.co) <sup>16</sup>, no solicitó práctica de pruebas.

**SEXTO:** La parte **Coadyuvante DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [huila@defensoria.gov.co](mailto:huila@defensoria.gov.co) <sup>17</sup>, No solicitó práctica de pruebas.

**SÉPTIMO:** El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUIDAD Y TERRITORIO,** [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) <sup>18</sup>, No solicitó práctica de pruebas.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el despacho considera conducente y pertinente decretar las siguiente prueba DOCUMENTAL de **OFICIO:**

---

<sup>16</sup> Archivo 053 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

<sup>17</sup> Admitido como coadyuvante en la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Archivo 101 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado).

<sup>18</sup> Archivo 090 Expediente Electrónico OneDrive del Juzgado

**8.1. SOLICITAR** a la entidad accionada **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**, representada por el Alcalde municipal, para proceda a presentar la siguiente información:

- a) **INFORMAR** al despacho las gestiones adelantadas respecto a la construcción de la vía de acceso calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, denominada «Vía Marín», anexando los documentos pertinentes.
- b) **INFORMAR** las gestiones adelantadas para la construcción del alumbrado público sobre la calle 41 Sur de la ciudad de Neiva, anexando los documentos pertinentes.

**Para lo anterior, se concede un término perentorio de diez (10) días.**

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE NEIVA a la doctora LINDA CUENCA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 26427298<sup>19</sup> y portadora de la T.P. No 206.745 del C.S.J., de conformidad con el memorial obrante en la anotación 54 del índ. de actuaciones SAMAI.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075258633<sup>20</sup> y T. P. No. 260.759 del C.S.J., [andres.alvarez@alcaldianeiva.gov.co](mailto:andres.alvarez@alcaldianeiva.gov.co), para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y fines conferidos en el poder visible en la anotación 55 del índ. de actuaciones SAMAI.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014179736<sup>21</sup> y T. P. No. 225.059 del C.S.J., [sgonzalez@minvivienda.gov.co](mailto:sgonzalez@minvivienda.gov.co) para actuar como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

<sup>19</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2880617** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>20</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2880649** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>21</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2880629** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

ACCIÓN POPULAR  
SILVIA KATHERINE HOYOS CASTILLO  
EN REPRESENTACIÓN DEL CONDOMINIO VALLE DE TURÍN  
410013333001 2020 00166 00  
AUTO DECRETA PRUEBAS

en los términos y fines conferidos en el poder visible en la anotación 56 del índ. de actuaciones SAMAI.

**DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al doctor SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en virtud del memorial que obra en la anotación 57 del índ. de actuaciones SAMAI.

**DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR** la sustitución que ha efectuado la doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55162218<sup>22</sup> y T.P. No. 178.733 del C.S.J. [mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com) en calidad de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, a la doctora LIDA CAROLINA RAMIREZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36311951<sup>23</sup> y T. P. No. 302.330 del C.S.J., [licara1228@hotmail.com](mailto:licara1228@hotmail.com) en los términos de la sustitución allegada<sup>24</sup>

**DÉCIMO CUARTO:** las respuestas deberán ser allegadas únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**DÉCIMO QUINTO: VENCIDO** el término dispuesto en los numerales anteriores continúese con el trámite que corresponda por **SECRETARÍA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

---

<sup>22</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2880664** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>23</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2880668** del 28/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>24</sup> Anotación 58 del índ. de actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0026c61b35a4a22ecf3a148cb54bf1a061d826c02e7c16d7524293c14398a1**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00189 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARÍA ALEJANDRA TRUJILLO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTRO  
**PROVIDENCIA** : ***OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de enero de 2023<sup>2</sup>, por medio de la cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2022<sup>3</sup>, sin condena en costas.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 19 de enero de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Anotación índice de registro de actuaciones SAMAI No 76

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Índice 69, SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c11f87197ea749daafd10adedf387bc4be5dd2eb506a91f9f92f570f68fa23**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00422 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL  
Y AGRARIA DEL HUILA  
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
***PROVIDENCIA : AUTO IMPULSO OFICIOSO***

#### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso a fin de efectuar pronunciamiento frente a las actuaciones procesales ordenadas dentro de la presente acción constitucional que no han podido ser cumplidas y poder continuar el trámite procesal.

#### **II. ANTECEDENTES**

El Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, promovió Acción Popular contra el Municipio de Neiva, Secretaría de gobierno Municipal, Secretaría de Ambiente Municipal, Dirección de Justicia Municipal, Secretaría de

Tránsito y Transporte Municipal, Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Departamento de Policía Huila y los establecimientos públicos ubicados en la comuna 4 de la ciudad de Neiva, al considerar que con sus actuaciones y omisiones, se vulneran los derechos colectivos de la comunidad, al goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en los literales a) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; además de acuerdo al promotor popular amparado en normas de carácter internacional que fueron descritas por él en la demanda.

Admitida la demanda con auto del 21 de octubre de 2013<sup>1</sup>, previa solicitud del accionante de reformar la demanda<sup>2</sup>, mediante auto del 23 de julio de 2014<sup>3</sup> admitir la reforma de la demanda para excluir como parte accionada a los establecimientos de comercio relacionados en el libelo demandatorio.

Una vez notificados los accionados y formuladas excepciones denominadas «*Inexistencia de incumplimiento de las normas legales, Inexistencia de la vulneración del derecho colectivo y Agotamiento de jurisdicción<sup>4</sup>*», se dieron en traslado de acuerdo a la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2014 (fl. 892 expediente físico).

Obra también constancia del 12 de diciembre de 2014 (fl. 896) donde se indicó que dentro del término de traslado de las excepciones el presidente de la Junta de acción comunal del Barrio San Pedro de Neiva coadyuvante y el apoderado del señor Eduardo Alejandro Reyes Villegas recorrieron los medios exceptivos.

También coadyuvó la acción constitucional la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>.

Según auto del 26 de marzo de 2015 (fl. 904 y ss. exp. físico), se citó para audiencia de pacto de cumplimiento la que fue suspendida a fin de resolver la solicitud del Municipio de Neiva respecto al agotamiento de jurisdicción la que fue resuelta

---

<sup>1</sup> Ver folios 533 y s.s. expediente físico

<sup>2</sup> Ver folios 387 y ss. expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 581 y ss. expediente físico

<sup>4</sup> Ver folio 610 y ss. expediente físico

<sup>5</sup> Ver folio 897 y ss. expediente físico

con providencia del 17 de febrero de 2016<sup>6</sup> negando la solicitud, sin embargo, en la parte considerativa se indicó que al momento de decidir de fondo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las acciones populares que se señalaron como iguales a la presente acción.

Posteriormente se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento<sup>7</sup> la que se efectuó el 18 de enero de 2018 (fl. 1436 y ss. exp. físico) y ante la no existencia de fórmula de arreglo se declaró fallida esa etapa.

El 2 de marzo del año en cita<sup>8</sup> se abrió el proceso a pruebas, de las cuales se han recaudado las siguientes:

**De la parte accionante:**

- A folios 1491 y ss. figura el oficio 1961 del 6 de abril de 2018 emitido por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva informó sobre las acciones administrativas emprendidas desde el punto de vista de la norma urbana en la Comuna Cuatro.
- A folio 1493 y ss. aparece oficio S.M.S.E.V. 411 – 2018 del 5 de abril de 2018 suscrito por el Ingeniero Wilson Trujillo Medina Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial del municipio de Neiva quien hizo un recuento de la prestación del servicio regular de tránsito municipal de Neiva.
- A folios 1494 obra oficio 131. DJM-314 del 15 de mayo de 2018 de la Directora de Justicia Municipal de Neiva respecto a las actuaciones desplegadas por esa Dirección respecto al control de ruido con el sonómetro para la medición de desniveles de ruido de los establecimientos de comercio que conforman la comuna cuatro. También informe sobre la

---

<sup>6</sup> Ver folios 1039 y ss. expediente físico

<sup>7</sup> Ver folio 1422 expediente físico

<sup>8</sup> Ver folio 1449 y ss. expediente físico

labor ejercida por esa Dirección para cumplir el POT desde el 2008 en adelante.

- A folio 1490 y ss. reposa el oficio S-2018 – 014304 suscrito por el Comandante de Tránsito Urbano de Neiva, ofreciendo respuesta al informe solicitado respecto actividades realizadas en la comuna 4 de Neiva.
- Con respecto al informe pericial, solicitado por la parte accionante en referencia a realizar informe sobre el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro de Neiva, en concreto la invasión del espacio público, el estado de las vías la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos, no ha sido posible su recaudo en razón a que el perito designado para el efecto no tomó posesión del cargo.

#### **De la parte accionada municipio de Neiva:**

Se dispuso la recepción de los testimonios del Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, el Secretario de Gobierno y el Director Administrativo de Planeación Municipal.

#### **De la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:**

La práctica del testimonio del Intendente Jorge Enrique Millán y documental solicitar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva certificar desde qué fecha y bajo qué reglamentación se formalizó la prestación del servicio de regular el tránsito municipal de la ciudad de Neiva.

#### **Prueba de oficio:**

El Despacho dispuso oficiar a la Secretaría de Salud Municipal a fin de que informara los sitios puntuales donde están ubicadas las casas de lenocinio, las condiciones en que se encuentran y si cumplen las condiciones de salubridad contempladas en la normatividad vigente.

Para el efecto, el Secretario de Salud Municipal mediante oficio 01290 del 22 de marzo de 2018<sup>9</sup> dio respuesta a la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se tiene que el 19 de junio de 2017<sup>10</sup> se practicó audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron las documentales recaudadas.

En cuanto a las no recaudadas, se **requirió a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva** para que procediera a dar respuesta al oficio número 472 del 13 de marzo de 2018 y remitiera la documental decretada a instancias de la parte accionante.

Con respecto al recaudo de los testimonios, se indicó que una vez se presentara el dictamen pericial decretado a instancias de la parte actora se procedería a fijar fecha y hora para su recaudo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la presente ha sido imposible lograr el recaudo de la prueba pericial, a efectos de impartir el impulso procesal que corresponde, considera el Despacho que lo pertinente en este caso es prescindir de la referida prueba decretada a instancias de la parte accionante y en su lugar ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que proceda a presentar informe respecto a los planteamientos expuestos en la solicitud de dictamen, esto es, el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro así: Barrio San Pedro, Barrio Estadio, Barrio Diego de Ospina, Barrio Altico, específicamente en los sectores comprendidos desde la avenida La Toma hasta el Río del Oro y desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, concretamente la invasión del espacio público, el estado de las vías, la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos.

---

<sup>9</sup> Ver folios 1488 y ss. expediente físico

<sup>10</sup> Ver folios 1549 y ss. expediente físico

Adicional a ello, se servirá informar si persiste la ocupación del espacio público, por parte de los establecimientos de comercio ubicados en la Comuna Cuatro y los que aún subsisten cumplen con el POT del municipio.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

De otro lado, se pondrá en conocimiento el Oficio 131. DJM-0518 del 24 de julio de 2018 obrante a folios 1569 y ss del expediente físico, suscrito por la Directora de Justicia Municipal de Neiva.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del dictamen pericial decretado a instancias de la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto y, en consecuencia, SE DISPONE:

- 1.1. Ordenar a Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que en el término de diez (10) días proceda a presentar informe respecto a los planteamientos expuestos en la solicitud de dictamen, esto es, el estado actual de la zona comprendida entre los barrios que conforman la comuna cuatro así: Barrio San Pedro, Barrio Estadio, Barrio Diego de Ospina, Barrio Altico, específicamente en los sectores comprendidos desde la avenida La Toma hasta el Río del Oro y desde la Avenida Circunvalar hasta la carrera 16, concretamente la invasión del espacio público, el estado de las vías, la cantidad de basuras, la sonorización de los establecimientos, reservándose el Despacho la facultad solicitar adición ampliación del informe.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del accionante, accionados e intervinientes, el contenido del Oficio 131. DJM-0518 del 24 de julio de 2018 y sus anexos,

obrante a folios 1569 y ss. del expediente físico, suscrito por la Directora de Justicia Municipal de Neiva.

**TERCERO: FIJAR** el día **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo Audiencia de pruebas, en la que se practicará, la prueba testimonial Decretada a instancia de la parte accionada Municipio de Neiva, estos son los testimonios del Secretario de Movilidad, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana y el Director Administrativo de Planeación Municipal, o quienes hagan sus veces y, de la Policía Nacional, el testimonio del Intendente Jorge Enrique Millán Díaz.

La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de LOS Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de poder que ha presentado la doctora NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO, identificada con la C. C. No 1075243933 y T.P. No. 204.661 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Neiva, según el memorial obrante a folio 1601 del expediente físico.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO identificada con la C. C. No. 55.162.218 y T.P. No. 178.733 del C.S.J. para actuar como apoderada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, coadyuvante de la presente acción popular, en los términos y facultades del poder visible a folio 1633 del expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def77b4f61b89b11b554b4925e56c074a44cb132ebcb3295f4dd8ba92d0b86a**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00143 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : GENTIL PARRA PEÑA  
ACCIONADOS : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO  
DE NEIVA SAS SETP TRANSFEDERAL Y OTROS  
***PROVIDENCIA : AUTO ORDENA Y OTROS***

**I. ASUNTO**

Analizada la actuación constitucional, se procederá a requerir a la empresa SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP, a fin de que informe direcciones de notificación de vinculados.

Solicitar colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas a fin de que si tienen conocimiento, informen las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de las vinculadas que aún no han podido ser notificadas.

**II. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup> dispuso oficiar a la empresa INTER RAPIDISIMO, a fin de que certificara si en virtud de la prueba de entrega de notificación admitida el 28/01/2022 con número de guía de mensajería 700069236220, se podría establecer que las empresas CONSORCIO

---

<sup>1</sup> Anotación 65 del índ actuaciones SAMAI

INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, dirección calle 1A No 5a-51 de Neiva; CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR, calle 12 No 5-33 de Neiva y CAES SOLUCIONES INTEGRALES dirección Carrera 10 No. 10-38 de Neiva, no tienen su domicilio en las direcciones indicadas por la parte actora, en razón a que en el proceso de devolución de dichas notificaciones se ha indicado <<OTROS RESIDENTE AUSENTE, DIRECCIÓN ERRADA>>, con el fin de establecer si es procedente ordenar el emplazamiento solicitado por el actor popular.

La empresa INTERRAPIDÍSIMO en respuesta a la solicitud del Despacho<sup>2</sup>, informó que realizada la respectiva verificación de trazabilidad del envío con guía de transporte 700069236220, se encontró lo siguiente:

*«• El envío con guía interna 700069236220 fue impuesto el día 28 de enero de 2022, por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en la ciudad de NEIVA – HUILA con destino a CONSORCIOINTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA en la ciudad de NEIVA – HUILA a la dirección CL 1 A # 5 A – 51.*

*• El día 31 de enero de 2022, se intentó realizar entrega en la dirección CL 1 A # 5 A – 51, en la ciudad de NEIVA – HUILA, sin embargo, la misma no fue posible por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.*

*• El día 01 de febrero de 2022, se realizó un segundo intento de entrega, el cual no fue posible entregar por la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.*

*• Teniendo en cuenta lo anterior y debido al procedimiento establecido cuando no es posible realizar la entrega al destinatario, se procedió a realizar devolución al remitente con la guía interna 3000209514587.*

*• El día 02 de febrero de 2022, fue entregada el envío al señor LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADO en su calidad de remitente».*

Así las cosas, mediante auto del 9 de febrero del presente año<sup>3</sup>, se dio traslado de la comunicación de la empresa INTERRAPIDÍSIMO y dentro del término el apoderado de SETP TRANSFEDERAL S.A.S<sup>4</sup> recorrió el traslado, manifestando que se adhiere a la decisión del Despacho, no obstante señaló que con la contestación de la demanda se allegó documentación de la cual se puede evidenciar las direcciones físicas y electrónicas de las personas naturales o jurídicas que integraban el consorcio demandado.

---

<sup>2</sup> Anotación 74 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 78 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 81 del índ. actuaciones SAMAI

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. y frente al particular, una vez revisada la contestación de la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que, si bien existen varias direcciones del Consorcio vinculado, es claro que se requiere por parte de la entidad se precise la dirección que corresponde a notificaciones judiciales del citado Consorcio.

Fuera de lo anterior y, según el auto de fecha 31 de octubre de 2019<sup>5</sup> que ordenó vinculación de entidades a la acción constitucional, se precisa a fin de continuar el trámite procesal, conocer la dirección de notificaciones judiciales en concreto de CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES, o en su defecto, proceder a ordenar su emplazamiento.

En consonancia con lo anterior, se requerirá a la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. para que proceda a precisar, las direcciones de las entidades vinculadas ya indicadas en precedencia, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

También de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, que nos demanda el cumplimiento de las funciones del Estado, y la colaboración armónica entre entidades para la realización de sus fines, se solicitará la colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas que han comparecido a la presente acción, a fin de que, si tienen conocimiento, se sirvan informar si conocen la dirección de notificaciones judiciales física o electrónica de las ya mencionadas vinculadas.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ORDENA REQUERIR** a la entidad accionada SETP TRANSFEDERAL S.A.S. a fin de que proceda a precisar concretamente, las direcciones de las entidades vinculadas CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO CONTRATISTA, CONSORCIO INTERCAMBIADOR USCO INTERVENTOR y CAES SOLUCIONES INTEGRALES, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

---

<sup>5</sup> Folios 232 y ss. expediente físico

**SEGUNDO: SOLICITAR** la colaboración de las demás entidades accionadas y vinculadas presentes en la presente acción constitucional, a fin de que, si tienen conocimiento, se sirvan informar si conocen la dirección de notificaciones judiciales física o electrónica de las vinculadas, concediéndoles para el efecto el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOLME ANDRÉS ÁLVAREZ MARROQUÍN, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.258.633<sup>6</sup> y portador de la T. P. No. 260.759 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en la anotación 50 del índ. de actuaciones SAMAI, para que represente los intereses del Municipio de Neiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora GLORIA YASMÍN CENDALES IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía 46.667.138<sup>7</sup> y portador de la T. P. No. 138.636 del C.S.J., de acuerdo al poder allegado<sup>8</sup>, para que represente los intereses del Departamento Nacional de Planeación.

**QUINTO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

<sup>6</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2611864 del 30/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

<sup>7</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2894235 del 03/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

<sup>8</sup> Anotación 84 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526752f0dfa514eb56bfe5f395bd26afde13de22c987c8a6eaea1b9e7796c455**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00579 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTES : JUAN SEBASTIÁN CAMACHO AYA Y OTRO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la doctora Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo, en relación a requerir a la parte accionada y convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

**II. ANTECEDENTES**

Este Despacho dictó sentencia el 9 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en el cual dispuso:

**«PRIMERO: Declarar** que el municipio de Rivera Huila, viola los siguientes derechos colectivos: **(i)** goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación con los habitantes que residen en predios constituidos de manera legal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, al encontrarse privados de acceder al servicio público de gas natural domiciliario, en razón a la invasión del espacio público donde residen.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena:

---

<sup>1</sup> Folio 277 y ss. expediente físico

**1. Al municipio de Rivera, Huila, que proceda a:**

**a). RESTITUIR** el espacio público ocupado por la comunidad asentada en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión, ubicado en el Municipio de Rivera, Huila. Para tal efecto, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas, una vez se cumpla con la reubicación efectiva de los habitantes de esta comunidad.

**b). REUBICAR** a cada una de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en dicho sector, en viviendas dignas, construidas para ese fin y dotadas de todos los servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser construidas en un predio ubicado en el Municipio de Rivera, Huila, y conforme al uso del suelo según lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

El municipio de Rivera, Huila, adelantará la reubicación con fundamento en los datos obtenidos en el censo, que deberá realizar en un término no superior a dos (2) meses una vez ejecutoriado este fallo, de las personas que habitan y residen actualmente como invasoras en el Barrio Tierra de Promisión, censo que deberá permitir a la administración municipal incluirlas en el PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA PARA GRUPOS FAMILIARES ASENTADOS EN LAS ZONAS O BARRIO –Tierra de Promisión-. Por lo tanto, las personas que no se encuentren relacionadas en este censo, de manera expresa y escrita, no podrán ser beneficiarias de tal alternativa, bajo ninguna circunstancia.

Las viviendas recibidas por las personas beneficiarias del proyecto de reubicación deberán ser restituidas al Estado, en los términos de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3 de 1991, cuando, entre otros, los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

**c) ORDENAR** al Representante Legal del Municipio de Rivera, Huila, que a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, presente un Plan de Acción técnicamente elaborado, que tenga en cuenta todos los aspectos administrativos, jurídicos, técnicos y presupuestales del proyecto, con su respectivo cronograma de ejecución. Una vez presentado el Plan de Acción, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, convocará al Comité de Verificación para que se reúna dentro del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones del mes siguiente para estudiarlo y formular las recomendaciones pertinentes para efectos de la aprobación del Plan de Acción, la cual se ha de realizar dentro de los cinco (5) meses siguientes a su presentación.

La ejecución total del Plan de Acción, incluida la reubicación y la restitución del espacio público, se hará en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su aprobación, término dentro del cual el Alcalde de Rivera, Huila, deberá rendir al Comité de Verificación, a través de este Juzgado, informes escritos trimestrales de gestión.

**d)** El desalojo de las familias asentadas en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, objeto de restitución, solo es posible una vez se encuentren construidas y habitables las viviendas cuya construcción se ordena en el literal d) del presente ordinal.

**e) DEBE** incluir el proyecto de reubicación de la comunidad antes indicada del barrio Tierra de Promisión, así como la restitución del espacio público ocupado por la misma comunidad,

*dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, en los Planes de Desarrollo correspondientes y en los presupuestos de las vigencias que fueren necesarias.*

**f) ORDENAR** al Municipio de Rivera, Huila, que dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público, ocupado por la comunidad del Barrio Tierra de Promisión, proceda a la remoción de escombros y materiales sólidos que han obstaculizado la instalación de las redes de distribución del servicio público de gas domiciliario por parte de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

**g) CONMINAR** al Alcalde del Municipio de Rivera, Huila, que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en el sector restituído, para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico, así como la prevención de desastres previsibles técnicamente.

## **2. AI MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:**

a). **EXHORTAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que en ejercicio de la función de "coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica", coadyuve al Municipio de Rivera, Huila, en la planeación, ejecución y eventual financiación del proyecto de reubicación de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.

**TERCERO: ORDENAR** EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA Defensoría del Pueblo Regional Huila, la Personería del Municipio de Rivera, Huila, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Comisaría de Familia del Municipio de Rivera, Huila, y Policía Nacional, en el proceso de reubicación de las familias asentadas en el Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila, para efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran dicha comunidad, dentro de las cuales se pondrá destacar la presencia de menores de edad, discapacitados y mayores adultos los cuales son sujetos de especial protección constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** conformar un **Comité de Verificación** de cumplimiento de la sentencia y su ejecución de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por la juez directora del proceso, la parte accionante JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA y YASMIN DE LOS ANGELES MOSQUERA MEDIA; la Personería Municipal de Rivera, Huila; Comisaria de Familia; la Defensoría del Pueblo Regional, Huila; un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); un representante del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio; y un representante de la comunidad del Barrio Tierra de Promisión del Municipio de Rivera, Huila.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo ordenado por este proveído, los accionantes y cualquier residentes legal del Barrio Tierra de Promisión del municipio de Rivera, Huila, podrán solicitar nuevamente si a bien lo tienen, a Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., la prestación del servicio público de gas domiciliario en este sector...».

Decisión que quedó en firme de acuerdo a la constancia del 26 de febrero de 2018 (fol. 295).

### **III. DE LA SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

La doctora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en memorial obrante en la anotación 158 del índice de actuaciones SAMAI, ha solicitado al Despacho se convoque a una audiencia de verificación de cumplimiento del fallo dictado el 9 de febrero de 2018, ya que en su sentir, a pesar de haber elevado derecho de petición ante el Municipio de Rivera en relación con el cumplimiento de las órdenes impartidas, la señora YASMÍN DE LOS ÁNGELES MOSQUERA MEDINA le ha manifestado que a pesar de que el municipio entregó ocho (8) casas a medio construir, no procedió a restituir de manera efectiva el espacio público; que las casas dejadas por los antiguos invasores fueron ocupadas por otras personas, debiendo la comunidad utilizar la fuerza para impedir que se perpetuara la invasión.

Así que, asegura la peticionaria, el Municipio debe explicar por qué razón después de cuatro años de haberse dictado sentencia las familias invasoras en su totalidad no han sido reubicadas y las gestiones realizadas para lograr la reubicación efectiva del espacio público del Barrio Tierra de Promisión, es decir, informe qué parte del fallo ha cumplido y qué otra dejado de cumplir, afirmando que, si a bien lo tiene el Despacho, se inicie el correspondiente incidente de desacato.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Como ya se indicó en precedencia, este Despacho dictó sentencia el 9 de febrero de 2018 donde se dio órdenes taxativas al Municipio de Rivera – Huila a fin de que se restituyera el espacio público ocupado por la comunidad asentada en predios constituidos de manera ilegal en el Barrio Tierra de Promisión de esa municipalidad, incluyendo la reubicación de las familias invasoras y la restitución del espacio público ocupado con la remoción de los escombros y materiales sólidos que obstaculizan la instalación de las redes de distribución del servicio público de gas domiciliario.

También se conminó al Alcalde del municipio de Rivera – Huila, que dentro de la órbita de sus funciones ejerciera la vigilancia necesaria en el sector restituído para evitar nuevas invasiones del espacio público.

Así las cosas, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la Defensoría del Pueblo<sup>2</sup>, el Despacho antes de entrar a efectuar pronunciamiento al respecto procederá a requerir a la peticionaria a fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a precisar en concreto

---

<sup>2</sup> Ver folio 434 Y 443 poder otorgado y reconocimiento de personería

cuál es el incumplimiento que aduce ha efectuado el Municipio de Rivera – Huila, representado por el Alcalde Municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora Mildred Samary Quesada Toledo, apoderada de la Defensoría del Pueblo a fin de que dentro del término perentorio de tres días (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a precisar en concreto, cuál es el incumplimiento que aduce ha efectuado el Municipio de Rivera – Huila, representado por el Alcalde Municipal.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423a55e2b4935c83160b620dfeaca8a776f75497ba84842ac67f08e90049b9**

Documento generado en 03/03/2023 08:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### REFERENCIA

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2012 00268 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADA** : MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA  
**PROVIDENCIA** : **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora **ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PALERMO**.

#### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia el 28 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la ejecutante contra la entidad ejecutada, disponiendo en la parte resolutive:

**«1°. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE PALERMO**.

**2°. DECLARAR LA NULIDAD** de la Comunicación Externa No. 100.12.01 C.E. 1591 del 20 de junio de 2012, suscrita por el alcalde municipal de Palermo.

**3°. ORDENAR al MUNICIPIO DE PALERMO**, como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de la señora **ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, a título de indemnización, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de

<sup>1</sup> Folios 317 a 328 del cuaderno No.2 principal del expediente del proceso ordinario

*la relación laboral en los períodos comprendidos entre el 6 de enero de 2004 al 4 de mayo de 2012, sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**4°. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PALERMO**, cancelar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de los servicios de la actora.

**5°. DECLARAR** que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

**6°. INDEXADAR LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

**7°. NEGAR** las demás suplicas de la demanda»

Esta decisión fue modificada en fallo proferido en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, del 23 de junio de 2020, que resolvió<sup>2</sup>:

*«PRIMERO: DECLARAR de oficio probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad de la demandante en el tiempo laborado del 5 enero de 2004 al 15 de julio de 2007*

*SEGUNDO: MODIFICAR el resolutive tercero de la decisión recurrida en el sentido de precisar que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la demandante ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ y a cargo de la entidad territorial demandada, debe hacerse por el periodo comprendido del veintidós (22) de enero de 2008 al veinticinco (25) de abril de 2012.*

*TERCERO: MODIFICAR el resolutive cuarto de la sentencia recurrida que fuera corregida con proveído de marzo 25 de 2015, para ORDENAR al municipio de Palermo que determine mes a mes si existe diferencia entre los aportes a la seguridad social que debió efectuar como empleador y los realizados por la parte actora, para que proceda a pagar al respectivo fondo de pensiones y EPS correspondientes, la suma faltante por concepto de aportes a pensión y salud sólo en el porcentaje que e correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar ante el municipio las cotizaciones que realizó al sistema seguridad social durante sus vínculos contractuales y si no las hizo o existe diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumbía como trabajadora.»*

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2014, modificada en segunda instancia el 23 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup> Ver folio 65 a 73 del cuaderno de segunda instancia

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; **i)** que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; **ii)** que el documento sea auténtico; **iii)** la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

#### 3.1. Caso concreto

Conforme a las sentencias de fechas 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva y 23 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila; de conformidad con el artículo 297 e inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del MUNICIPIO DE PALERMO, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones correspondiente a las prestaciones sociales a favor de la demandante por los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, que no fueron afectados por el fenómeno prescriptivo, correspondiendo estos del periodo comprendido del 22

de enero de 2008 al 25 veinticinco de abril de 2012, en los términos que más adelante se dispondrá.

No obstante, lo anterior, precisa el despacho que resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto de la pretensión de indexación de capital conforme fue solicitada por la parte actora, considerando que resultaba improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón a que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria<sup>3</sup>.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de la señora **ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE PALERMO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 22/01/2008 al 30/12/2008**

**1.1.1.** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) MCTE.**

**1.1.2.** Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2008, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.1.3.** Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>4</sup>, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, 10 de noviembre de 2020, Radicación 15001 33 33 014 2017 00152 001, Actor María del Tránsito Cruz Parra, demandada Unidad Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

<sup>4</sup> << 4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>*

**1.2.** Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 10/01/2009 al 30/12/2009**

**1.2.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.150.958) MCTE.**

**1.2.2.** Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.2.3.** Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>5</sup>, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

**1.3.** Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 13/01/2010 al 30/12/2010**

**1.3.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.409.074) MCTE.,**

**1.3.2.** Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.3.3.** Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>6</sup>, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

---

<sup>5</sup> << 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>

<sup>6</sup> << 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>

**1.4.** Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 04/01/2011 al 30/12/2011**

**1.4.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.490.974) MCTE.,**

**1.4.2.** Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 31/12/2011, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.4.3.** Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>7</sup>, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

**1.5.** Por concepto de prestaciones sociales, correspondientes a vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, adeudadas entre **el periodo del 25/02/2012 al 25/04/2012**

**1.5.1.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$699.600) MCTE.,**

**1.5.2.** Por la suma correspondiente a la indexación de las anteriores cantidades conforme al IPC certificado por el DANE desde el 26/04/2012, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**1.5.3.** Por los intereses de mora, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>8</sup>, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

---

<sup>7</sup> << 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>

<sup>8</sup> << 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. A la parte demandada, **MUNICIPIO DE PALERMO**; en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 4º del nombrado artículo 199 del C.P.A.C.A., empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO: RATIFICAR** el reconocimiento personería adjetiva al Dra. EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684<sup>9</sup> y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante según el poder que obra a folio 16 del archivo obrante en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>9</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **2869246** expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e725976b20cdca7415d90b95a63ae46c93a455778a3603f164035e6679586af**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2012 00268 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADA** : MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR***

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si, *¿es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia<sup>2</sup>?*

**2.2. La solicitud de embargo.**

La parte actora, señora ROSALBA RAMÍREZ GONZÁLEZ por intermedio de apoderada judicial, en memorial que obra en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga en la ciudad de Neiva, la entidad demandada MUNICIPIO DE PALERMO con NIT. 891 180 021- 9, en los Bancos Banco de Colombia, Occidente, Banco Agrario, AV Villas, Davivienda, BBVA, y Popular.

---

<sup>1</sup> Artículo 599 CGP

<sup>2</sup> Ver folio 14 del documento visible en anotación 69 del índice de actuaciones de SAMAI

### 2.3. Caso concreto

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expone en providencia a través de la cual se libra mandamiento de pago; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidad bancaria, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

*"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".*

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la primera y segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial del reconocimiento y pago de prestaciones en virtud de una relación laboral a la actora en el proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018<sup>3</sup>; y del 23 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

### 3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALERMO con NIT. 891 180 021- 9, que tenga la entidad en la ciudad de Neiva, en los Bancos Banco de Colombia, Occidente, Banco Agrario, AV Villas, Davivienda, BBVA, y Popular.

**SEGUNDO: El embargo se LIMITA** a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita la apoderada del actor en su solicitud.

**TERCERO: ADVERTIR** al Gerente de la entidad financiera<sup>5</sup>, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

---

<sup>3</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

<sup>4</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

<sup>5</sup> Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Es así que el sustento fáctico y jurídico para el decreto de la medida cautelar se deriva en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a dicho beneficio, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional: *"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

**CUARTO: OFICIAR** al gerente de las citadas entidades bancarias para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1723784fb0a78f619c73722543105ceb4338ffcad33dfec6c59df605f51c3**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

### **NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00065 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA  
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
***PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE***

#### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso a fin de efectuar pronunciamiento frente a las actuaciones procesales ordenadas dentro de la presente acción constitucional que no han sido cumplidas y poder continuar el trámite procesal.

#### **II. ANTECEDENTES**

El ciudadano LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA, promovió Acción Popular contra el Municipio de Neiva, Curaduría Urbana Segunda de Neiva, los ciudadanos Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, al considerar que con sus actuaciones y omisiones, vulneran los derechos colectivos de la comunidad, al patrimonio, espacio seguridad, salubridad públicas, la moral administrativa el ambiente, la sana convivencia, goce de un ambiente sano y del espacio público, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en virtud del otorgamiento de licencia urbanística de construcción a los señores Gerardo

Antonio Alvarado y María Consuelo Caballero, para la construcción de una estación de servicio ante la Curaduría Urbana Segunda de Neiva, con fundamento en el concepto de uso de suelo favorable DAPM 0502 del 24 de marzo de 2015 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgada a través de la licencia No 20-436 del 7 de diciembre de 2015, en los predios ubicados en la calle 8 No 29-197/179 del Barrio Las Brisas.

Se afirma en la demanda que las personas naturales accionadas solicitaron la modificación de la licencia 20-436 ante la misma Curaduría Urbana, que posteriormente se modificó a través de la licencia No 23-006 del 14 de enero de 2016, la que en el sentir del accionante se expidió sin los requisitos del POT, demás reglamentación y manual de convivencia ciudadana, advertidos ante Planeación Municipal antes y después de la emisión de la licencia.

Admitida la demanda con auto del 14 de marzo de 2016<sup>1</sup>, se ordenó notificar a los accionados y comunicar al Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del trámite de la demanda: luego del trámite procesal pertinente, se ordenó el emplazamiento de los accionados señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, según auto del 21 de abril de 2016<sup>2</sup>; sin embargo, la señora MARÍA CONSUELO MORALES CABALLERO constituyó apoderado judicial<sup>3</sup>, formulando excepciones de:

*«Presunción de legalidad de los actos administrativos, Improcedencia de la Acción Popular para pretender la revocatoria de actos administrativos, Cumplimiento de las normas aplicables a la construcción de estaciones de servicio, Transgresión de normas de superior jerarquía por parte del P.O.T. del municipio de Neiva, Protección al libre desarrollo de empresa<sup>4</sup>».*

---

<sup>1</sup> Ver folios 120 y ss. expediente físico

<sup>2</sup> Ver folio 214 expediente físico

<sup>3</sup> Ver folio 254 expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 256 y ss. expediente físico

El accionado GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, también constituyó apoderado<sup>5</sup>, quien al contestar la demanda<sup>6</sup> propuso excepciones denominadas:

*«Sobre la improcedencia de la Acción Popular para revocar actos administrativos, Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, Incumplimiento a las normas de superior jerarquía por parte del acuerdo municipal No 026 de 2009, Distribución del combustible líquido derivado del petróleo como servicio público, Protección al derecho de libre desarrollo de empresa y la libertad económica».*

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según documentos obrantes en los folios 217 y ss. se pronunció sobre las pretensiones y hechos formulando exceptivas de *«Falta de legitimación en la causa por pasiva, Actuación de la entidad dentro del marco legal de funciones y competencias y, Falta de demostración de la afectación de los derechos colectivos por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio»*<sup>7</sup>-

Una vez notificados los accionados las exceptivas propuestas se dieron en traslado de acuerdo a la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2017 (fl. 523 expediente físico).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018<sup>8</sup> se efectuó audiencia de pacto de cumplimiento la que se declaró fallida ante la no comparecencia del accionante y vinculados.

El 4 de mayo de 2018<sup>9</sup> se abrió el proceso a pruebas, de las cuales se han recaudado las siguientes:

---

<sup>5</sup> Ver folio 280 expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 287 y ss. expediente físico

<sup>7</sup> Ver folios 217 y ss. expediente físico

<sup>8</sup> Ver folios 529 y ss. expediente físico

<sup>9</sup> Ver folios 541 y ss. expediente físico

- Oficio 2977 del 18 de mayo de 2018<sup>10</sup> suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Neiva con su anexos.
- Oficio C.U. 668 del 8 de junio de 2018 suscrito por Curador Urbano Primero de Neiva<sup>11</sup>, indicando que para la expedición de las copias solicitadas se requiere se verifiquen los documentos y planos que hacen parte del expediente y se ordene las copias debiendo cancelarse las mismas.
- Oficio 3766 del 18 de junio de 2018 suscrito por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva donde se afirma remiten las copias de tres licencias de construcción con los planos, obrantes a folios 821 y ss. del expediente físico.

El 17 de octubre de 2018 se efectuó audiencia de pruebas<sup>12</sup> donde se incorporaron las documentales señaladas en precedencia; también se recaudaron los testimonios de los señores Annie Juliet Trujillo y Jerry Daruym Deaza Pulido y se aceptó el desistimiento del testimonio de Douglas Alfonso Romero Sánchez.

En la misma audiencia se requirió a la parte actora que procediera a sufragar los emolumentos necesarios para la expedición de las copias según el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, en referencia a la totalidad del expediente administrativo surtido con motivo de la solicitud de licenciamiento efectuado por los vinculados.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo anterior, se expidió auto el 4 de septiembre de 2020<sup>13</sup> requiriendo nuevamente al accionante para que procediera al recaudo de la prueba solicitada

---

<sup>10</sup> Ver folios 552 y ss, expediente físico

<sup>11</sup> Ver folios 587 y ss. expediente físico

<sup>12</sup> Ver folios 937 y ss. expediente físico

<sup>13</sup> Ver folios 968 y ss. expediente físico

sin que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, hasta la presente ha sido imposible el recaudo de la prueba documental dado que no se ha contado con la colaboración de la parte accionante.

A efectos de impartir el impulso procesal que corresponde, se considera pertinente requerir por última vez al accionante a fin de que colabore con el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas del trámite de la licencia urbanística de construcción de la edificación comercial estación de servicios en el predio ubicado en la calle 8 No 29.197 de Neiva, solicitado por los señores Gerardo Antonio Alvarado Parra y María Consuelo Morales Caballero, de acuerdo a lo informado en el Oficio C.U.668 del 8 de junio de 2018 de la Curaduría Urbana Primera de Neiva, obrante a folio 587 del expediente físico.

#### **4. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** al accionante señor LUIS EDUARDO PENAGOS YUNDA a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar las pruebas documentales relacionadas con el trámite de la licencia urbanística de construcción de la edificación comercial estación de servicio en el predio ubicado en la calle 8 No 29.197 de Neiva.

La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO:** Una vez recibido dichos documentos, por Secretaría, permanecerán en traslado por tres (3) días para que las partes y el Ministerio Público puedan

controvertirlos. Cumplido el trámite anterior, devuélvase al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb7e22c14ac932d332cbae089d0bbb7dd7702e71dbc07bbf3c316fcca3bd9c**

Documento generado en 03/03/2023 07:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00341 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : MARDONIO TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC Y OTRO  
**PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
Y OTROS**

**OBJETO**

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 5 de agosto de 2019, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales y testimoniales.<sup>1</sup>

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios Nros. 1229, 1230, 1231, 1232, 1233 del 13 de agosto de 2019, los cuales fueron retirados por la parte interesada para su respectivo trámite.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 237 – 243 C. 1 expediente físico.

<sup>2</sup> Cfr. folio 244 – 250, 253 – 258 C. 1 expediente físico.

2.3. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR a través de comunicación del 9 de septiembre de 2019, caso interno GRPAF – DRSUR – 00436 – C – 2019 otorgó respuesta al Oficio 1232 del 13 de agosto de 2019, informando que una vez revisada la base de datos (SIRDEC y SICOMAIN) y los libros radicadores de necropsias médico – legales, no se encuentran registrado el nombre y cédula del cuerpo del señor JOSÉ NAYID TUJILLO REYES, razón por la que no es posible aportar dicho documento.<sup>3</sup>

2.4. La Subdirectora de Talento Humano (c) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, otorgó respuesta al Oficio 1233 del 13 de agosto de 2019, informando la dirección y correo electrónico de los testigos NORMA CONSTANZA CARVAJAL MAHECHA, DGT. RICARDO GONZÁLEZ TRUJILLO, DGT. LINA CONSUELO OSORIO VARGAS y DGT. JULIETH JASMIN LAITO MAHECHA, así mismo indicó que sí se encuentran vinculados con esta entidad.<sup>4</sup>

2.5. La Gerente de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, se pronunció respecto al Oficio 1229 del 13 de agosto de 2019, indicando que no es posible el envío de la transcripción de la historia clínica del interno JOSÉ NAYID TRUJILLO REYES con C.C. 83.092.113, al no haber prestado atención alguna a este ciudadano.<sup>5</sup>

2.6. Se observa que hasta la fecha la CLÍNICA EMCOSALUD y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, no han dado respuesta a los Oficios 1230 y 1231 del 13 de agosto de 2019, los cuales fueron entregados en estas entidades por parte del apoderado actor Dr. LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ.<sup>6</sup>

2.7. En razón a la pandemia mundial originada por el COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. folio 260 (300) C. 2 expediente físico.

<sup>4</sup> Cfr. folio 261 – 262 (301 – 302) C. 2 expediente físico.

<sup>5</sup> Cfr. folio 263 (303) C. 2 expediente físico.

<sup>6</sup> Cfr. folio 245, 247 y 253 C. 2 expediente físico.

<sup>7</sup> Cfr. Constancia Secretarial obrante a folio 264 (304) C. 1 expediente físico.

### 3. Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos el día **diecisiete (17) de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)**

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que **cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir la demandante YULI ANDREA TRUJILLO REYES y los testigos decretados a instancia de las partes.

- Si requieren de oficio citatorio se deberá informar previamente a la Secretaría, para que sea librado oportunamente.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día martes **17 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M)** como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: DAR** traslado por el término de **TRES (3) días** de la documental aportada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.T. SUR a través de comunicación del 9 de septiembre de 2019, caso interno GRPAF – DRSUR – 00436 – C – 2019; de la Subdirectora de Talento Humano (c) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la Gerente de la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO de Rivera, Huila, documental que obran en el **archivo 002 del Cuaderno ppal. del OneDrive del Juzgado**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120160034100](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120160034100)

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que, realice las diligencias pertinentes para el recaudo de la prueba documental solicitada a través de los Oficios 1230 y 1231 del 13 de agosto de 2019, dirigidos a la CLÍNICA EMCOSALUD y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS con C.C No. 83.243.194 y T. P. 209.555 del C.S. J., en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tal como lo informó en el índice 50 del expediente SAMAI.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT. 901661426 – 8, representada legalmente por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO<sup>8</sup> identificada con la C. C. No. 1.085.897.821 y T. P. No. 212.712 del C.S.J., para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE – PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, suscrito ente el Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder, allegado en el índice 51 de SAMAI.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado sustituto al Dr. DUBAN FELIPE MARTÍNEZ JAIMES<sup>9</sup> con C.C. No. 1.094.276.831 y T.P. 368.351

---

<sup>8</sup> Certificado No. 2870437 del 27 de febrero de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>9</sup> Certificado No. 2870458 del 27 de febrero de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

del C.S.J., quien representará los intereses de la FIDUCIARIA LA PREVISORA que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud de la sustitución realizada por la apoderada judicial Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, allegado en el índice 52 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

Axjh.

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0abbea817dbaf2398203e03e5ee07cbb403138c38be46cd359566b53742ef**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00370 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : MARÍA YAQUELINE DÍAZ HERRERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVIDENCIA : SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
Y OTROS**

**OBJETO**

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 12 de abril de 2021, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales y testimoniales, en esta misma diligencia se dispuso a diferir y suspender el decreto y práctica de la prueba pericial.<sup>1</sup>

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios Nros. 167 y 168 del 22 de abril de 2021, los cuales fueron enviados a los apoderados para su diligenciamiento.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. archivo 06 y 07 del OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Cfr. archivo 08 - 11 del OneDrive del Juzgado.

2.3. Mediante providencia del 31 de mayo de 2021, se dispuso negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, y conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCIÓN REGIONAL SUR DE NEIVA, HUILA, para que a través de profesionales en psicología forense se practique autopsia psicológica al señor JOSÉ ALEXANDER DURANGO DÍAZ (q.e.p.d.),<sup>3</sup> elaborando la Secretaría del Juzgado el Oficio No. 291 del 21 de junio de 2021<sup>4</sup>, el cual fue remitido al apoderado actor para su diligenciamiento<sup>5</sup>.

2.4. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACION otorgó respuesta al Oficio 168 del 22 de abril de 2021, a través del cual se solicitó:<sup>6</sup>

*«1. El estado de la Noticia Criminal No. 410016000716201601964 adelantada por el fallecimiento del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.040.356.775, en las instalaciones del Batallón Tenerife de la Novena Brigada de Neiva, Huila, el día 13 de septiembre de 2016.*

*2. Igualmente deberá informar todas las diligencias que se han adelantado en el desarrollo de dicha investigación y enviar copia de las mismas por el medio más expedito».*

Aportando la Fiscal Diecinueve Seccional – Unidad de Vida de Neiva los documentos que obran en el archivo 20 – 22 del OneDrive del Juzgado.

2.5. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA NEIVA a través de comunicación del 19 de agosto de 2021, contestó el Oficio No. 291 del 21 de junio de 2021, indicando que conforme al Portafolio de Servicios de Psiquiatría y Psicología Forense de este Instituto, para la realización de la pericia psicológica mediante Autopsia psicológica, es imprescindible que la parte interesada allegue documentos que relaciona en dicho escrito.<sup>7</sup>

2.6. El Director de Personal y Comando Logístico EJÉRCITO NACIONAL no ha dado respuesta al Oficio No. 167 del 22 de abril de 2021 a través del cual se solicitó copia de la totalidad del proceso penal o disciplinario adelantado por la muerte del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER (q.e.p.d.),

---

<sup>3</sup> Cfr. archivo 12 del OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Cfr. archivo 17 del OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Cfr. archivo 18 del OneDrive del Juzgado.

<sup>6</sup> Cfr. archivo 10 y 19 del OneDrive del Juzgado.

<sup>7</sup> Cfr. archivo 23 del OneDrive del Juzgado.

quien en vida se identificó con la C.C. No. 1040.356.775, la anterior comunicación fue enviada por el Juzgado al Dr. WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MÚÑOZ para su diligenciamiento.<sup>8</sup>

## **2.7. De la fijación de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos el día **miércoles 18 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que **cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

### **A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir los testigos:**

Lorena Paola Martínez López, Federico Díaz Herrera, Néstor Rafael Hernández Hernández, Víctor Buenaños Chala, Luis Miguel Petro Conde, Nixon Daniel Forero Gaona, José Dolores Sánchez Córdoba, Edier Alonso Murillo Jiménez, E Idelber Antonio Samboni Zúñiga.

- Si se requieren de oficio citatorio se deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

---

<sup>8</sup> Cfr. archivo 09 del OneDrive del Juzgado.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: FJAR** el día **miércoles 18 de octubre de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: DAR** traslado a las partes e intervinientes en este asunto, por el término de **TRES (3) días** de la prueba documental aportada por la FISCALÍA DIECINUEVE SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA DE NEIVA y por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BÁSICA NEIVA, a través de las cuales se pronunciaron respecto a los Oficios Nros 168 del 22 de abril de 2021 y 191 del 21 de junio de 2021, documental que obran en el **archivo 20 – 22 y 23 del OneDrive del Juzgado**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120180037000](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120180037000)

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que, realice las diligencias pertinentes para el recaudo de la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 167 del 22 de abril de 2021, a través del cual se solicitó copia de la totalidad del proceso penal o disciplinario adelantado por la muerte del Suboficial CP DURANGO DÍAZ JOSÉ ALEXANDER (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.040.356.775.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
JUEZA

Axjh.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bfc8569e9344d848aeba5ab62f1a56484b39bc51c9a4a95b1038d961ddbbe9**

Documento generado en 03/03/2023 07:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00387 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO CÁRDENAS CALDERÓN  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a poner en conocimiento de la partes e intervinientes los documentos allegados en virtud de las solicitudes efectuados con auto del 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y a requerir a la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que:

- Respecto del requerimiento realizado a la demandada para que aportara la prueba documental consistente en allegar el expediente administrativo de reconocimiento de cesantías del demandante, La entidad accionada dio respuesta con oficio radicado 2022CS054716-1 del 24 de agosto de 2022, visible en anotación 52, del índice de actuaciones de SAMAI.
- El Fondo Nacional del Ahorro, dio respuesta a la petición elevada a esa entidad mediante comunicación 01 -2303-202208260537400 recibida el 26 de agosto de 2022, visible junto con sus anexos en anotación 53 del índice de actuaciones de SAMAI.

---

<sup>1</sup> Visible en anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI

De los anteriores documentos **se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

**VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5675495d64cc0ec0e1bbc645b5a95a5c48d32abe5fb7ab86ce0adbd36be8133**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00258 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARGENIA ZAMORA LOSADA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012020 00258 00	CASO 1.	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00186 00	CASO 2.	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de

---

<sup>1</sup> Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

**3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y

representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del*

*acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.4. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2857489** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jee*

---

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2857507** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b828d734a864d3c873a3754412abded6afb9b6eab655e12c108f44fdb13d8**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00186 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA
4100133330012020 00258 00	CASO 1.	ARGENIA ZAMORA LOSADA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
4100133330012021 00186 00	CASO 2.	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

*<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Considerando que la parte demandada ha formulado excepciones<sup>1</sup> que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

Así es que la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución, atendiendo cada caso en particular, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de

---

<sup>1</sup> Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

**3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

**3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El Despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y

representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la Ley 1955 citada, como se puede apreciar de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del*

*acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

### **3.4. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:30 a.m.**

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2857489** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jee*

---

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2857507** del 23/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535807b6bed5147b69dfed8bc2aec3f23ba23844257d8130c8b95a27ee44cb**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00328 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **KAREN MAYOREN GONZÁLEZ DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PITALITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE PITALITO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4c184888e3d11a4de315d313301357aabad1129a3cbdac3beff05959bb547**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00017 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EFRAÍN VARÓN SIERRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EFRAÍN VARÓN SIERRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **EFRAÍN VARÓN SIERRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*EFRAÍN VARÓN SIERRA*  
*41 001 33 33 001 2023 00017 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b28af73060f7f644e593329d91e0fb713d6a28acbcc807565c162efc00cd9**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00019 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 38 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*TANIA PAOLA TINOCO VILLANUEVA*  
*41 001 33 33 001 2023 00019 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6299208de72dd830dd6a855ba6b18291cf083616ed98eb2d4475b059251b125**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00026 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls. 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2848505** del 22/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA MILENA QUIMBAYA FIERRO  
41 001 33 33 001 2023 00026 00  
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761dcb00d7ef5505553d1457d1cb23b20c9a3ff1bbe6cfde3a993672aafda08**

Documento generado en 03/03/2023 07:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

### **NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00043 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : BENIGNO BENÍTEZ GIRÓN  
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.  
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **I. ASUNTO**

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual el despacho fijó fecha para audiencia inicial, reconoció personerías y tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora anteriormente mencionada.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Del trámite procesal.**

2.1.1. Que por ser procedente conforme lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho

---

<sup>1</sup> Anotación 145 del índice de actuaciones de SAMAI.

dispuso convocar a audiencia inicial el presente proceso, para el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 8:00 am.

2.1.2. En el numeral 2.3.6 de dicha decisión se dispuso lo siguiente:

<<2.3.6. El llamamiento en garantía del **señor ARMANDO CORENA DÍAZ a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.** fue admitido por auto del 14 de febrero de 2020, y la llamada en garantía allegó documentación, no obstante, no allegó poder en debida forma, por lo que **se tiene como no contestado el llamamiento en garantía.**>>

2.1.3. Asimismo, en el numeral 2.4.8 esta agencia judicial decidió:

<<2.4.8. El despacho no reconoce personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A** al abogado **RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO**, dado que no existe trazabilidad del otorgamiento del poder por mensaje de datos<sup>2</sup>, ni aparece evidencia de presentación personal u otorgamiento por firma digital<sup>3</sup>.>>

## **2.2. Del recurso presentado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A<sup>4</sup>.**

2.2.1. El apoderado de la llamada en garantía, dentro del término de ejecutoria del auto anterior<sup>5</sup>, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>6</sup>.

2.2.2. Expuso como fundamentos del recurso los siguientes:

2.2.2.1. Frente al no reconocimiento de personería por inexistencia de la presentación personal del poder ni de trazabilidad del correo electrónico, señaló que << *más allá de que el poder se hubiese otorgado por mensaje de datos o con firma digital o de*

---

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 5 inciso final (aplicable a la fecha de presentación de la contestación): << *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*>>

<sup>3</sup> Artículo 74 Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Anotación 17 del índice de actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Cfr. constancia secretarial del 06 de diciembre de 2022, visible en anotación 150 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>6</sup> Índice 148, SAMAI.

*presentación personal, lo cierto es que la contestación de la demanda cumple con cada uno de los 7 lineamientos establecidos en el artículo 175 del CPACA, por lo que coartar la posibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción a mi prohijada por una deficiencia netamente procesal, se traduce en la vulneración al derecho sustancial sobre las formas y el acceso a la administración de justicia.>>*

2.2.2.2. Apoya su aserto en la sentencia T-1098 de 2005, que señaló que tener por no contestada la demanda por una deficiencia procesal significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas. Igualmente, que debe darse prevalencia al derecho sustancial, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto (sentencia SU 061-2018).

2.2.2.3. Solicita se revoque la decisión recurrida, expresando que mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020 elevó petición de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, y que adjuntó el poder debidamente firmado por la representante legal para asuntos judiciales de MAPFRE SEGUROS.

2.2.2.4. Que el 07 de septiembre de 2020, previa remisión del escrito de contestación a los demás sujetos procesales, radicó contestación de demanda por correo electrónico.

2.2.3. Que el despacho, al no tener por contestada la demanda y abstenerse de reconocer personería para representar los intereses de MAPFRE SEGUROS S.A., pese a que se aportó el poder que le fue conferido, está vulnerando el derecho fundamental de contradicción y defensa, así como que sacrifica el derecho sustancial al darle prevalencia al derecho procesal.

2.2.4. Finaliza su aserto indicando que *<<En otras palabras, la exigencia que realiza el Sr. Juez con relación a la autenticación de la firma que obra en el poder o la trazabilidad de los correos mediante el cual se realiza el otorgamiento del mismo, abandona el cumplimiento de su rol como garante de la normatividad sustancial y toma decisiones desproporcionadas dándole prevalencia al derecho procesal.>>*

### 2.3. Del traslado del recurso a la parte demandante.

Las demás partes en el proceso, durante el término de traslado, guardaron silencio<sup>7</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico.

*Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 28 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS S.A.? o si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida.*

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

### 3.2. De la procedencia de los recursos interpuestos.

3.2.1. Si bien el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial no es susceptible de recursos<sup>8</sup>, en el mismo se decidieron temas trascendentales para el derecho de contradicción y defensa del recurrente, y en atención a que el recurso interpuesto no ataca la fecha y hora de la audiencia inicial, se considera que la reposición interpuesta es procedente para decidir de fondo el asunto bajo examen, esto es, el no tener por contestada la demanda por parte de la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., en aplicación del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Constancia secretarial del 23 de febrero de 2023, visible en anotación 152 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>8</sup> Artículo 180 numeral 1 inciso final, Ley 1437 de 2011 << El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.>>

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.2.2. Sobre el recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, el despacho negará su concesión por improcedente, en atención a que el auto que tiene por no contestada la demanda no se encuentra establecido como apelable en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni es pasible de súplica.

3.2.3. El Consejo de Estado ha tenido una postura pacífica al respecto<sup>10</sup>.

Así, en auto del 25 de octubre de 2018<sup>11</sup> adujo:

*<<En el asunto bajo estudio, se observa que el auto que “tuvo por no contestada la demanda” no se encuentra entre las decisiones susceptibles de apelación, a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ni de las demás disposiciones que prevén este medio de impugnación, razón por la cual el recurso procedente es el de reposición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, a cuyo tenor:*

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (se destaca).*

*<<Con fundamento en lo expuesto, resulta evidente que el recurso de súplica interpuesto contra el auto que “tuvo por no contestada la demanda” resulta improcedente y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.>>*

3.2.4. Así las cosas, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente.

---

<sup>10</sup> Ver entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González, auto del 25 de octubre de 2017. Radicación **25000-23-41-000-2015-01415-01**; Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso, auto del 11 de agosto de 2016. Radicación **11001-03-24-000-2013-00051-00**.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, auto del 25 de octubre de 2018. Radicación 11001-03-26-000-2013-00165-00(49154)B

### 3.3. De la carencia de poder en el proceso contencioso administrativo.

3.3.1. El Artículo 160 de la Ley 1437 señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

3.3.2. El CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA en igual sentido en el artículo 96 claramente indica los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y entre ellos se señala en el inciso segundo del numeral 5º:

*<<A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...>>* (Subrayas del despacho).

3.3.3. El decreto 806 de 2020 aplicable a la fecha de los hechos<sup>12</sup> señalaba:

*<<**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*<<En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*<<Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

3.3.4. El Consejo de Estado, al analizar **en sede de tutela** una situación similar a que nos ocupa, por sentencia del 20 de agosto de 2021<sup>13</sup>, adujo:

---

<sup>12</sup> El vencimiento del término para contestar el llamamiento en garantía venció el 24 de febrero de 2021, conforme constancia secretarial del 10 de junio de 2021, vista a archivo 001, C05 Llamamiento en garantía Armando Corena Díaz a Mapfre, Expediente electrónico Onedrive del despacho.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia del 20 de agosto de 2021. Radicación 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC)

<<En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000624075, luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos.

<<Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

<<Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es, se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

<<En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

<<Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

<<Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

<<En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección

*inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...].”*

*<<Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.*

*<<Finalmente, aunque no afecte las consideraciones que anteceden, para la Sala es importante reconocer que el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>14</sup> al que aludió el Tribunal Administrativo del Cesar, como lo señaló la parte actora en el escrito de impugnación, efectivamente no corresponde con la situación fáctica y jurídica que plantea la acción de tutela de la referencia, por lo que no es posible referirse a ella como antecedente de modo alguno.*

*<<En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental>>.*

### **3.4. Caso concreto**

3.4.1. Analizadas las normas aplicables a la concesión del poder atrás señaladas, considera el despacho que la exigencia de acreditar la remisión del apoderamiento desde la cuenta de correo electrónico de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. al abogado designado para representar sus intereses, no puede considerarse un exceso ritual manifiesto o una carga procesal desproporcionada, sino que es parte de la obligación del profesional del derecho el demostrar plenamente su derecho de postulación para actuar en el asunto que nos ocupa.

En otras palabras, no puede considerarse una carga desproporcionada el envío de un correo electrónico de parte del poderdante a su apoderado.

3.4.2. Asimismo, el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda establecidos en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en ningún sentido releva al

---

<sup>14</sup> Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1.º de diciembre de 2020. Acción de tutela. Radicación núm. 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

apoderado de demostrar el apoderamiento establecido en la normatividad aplicable la cual, por ser de índole procesal, es de orden público.

3.4.3. También se aclara que la sentencia de la Corte Constitucional T-1098 de 2005, es un pronunciamiento previo a las nuevas normativas expedidas en el 2011 y 2012, y trata específicamente de un caso sobre no contestación de una demanda en un proceso laboral, en donde existe una normativa particular y propia que permite la subsanación del escrito de contestación<sup>15</sup>.

3.4.4. Adicional a lo anterior, ni en el correo del 13 de julio de 2020<sup>16</sup> ni en el del 07 de septiembre de 2020<sup>17</sup>, se observa que exista una remisión del correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora<sup>18</sup>.

3.4.5. Así las cosas, al no haberse adjuntado la trazabilidad de la concesión del poder por correo electrónico de conformidad con la norma procesal aplicable a la fecha de los hechos (artículo 5 decreto 806 de 2020), siendo deber del apoderado allegarlo con el fin de poder tener surtida la contestación de la misma, se tiene que no se ejerció el derecho de postulación en oportunidad procesal, esto es, dentro del término legal concedido para contestar el llamamiento en garantía como dispone la norma indicada precedentemente.

3.4.6. Al respecto, es preciso advertir que el artículo 117 del CGP es taxativamente enunciativo al determinar que los términos y las oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, siendo deber del juez en cada etapa procesal ejercer control de legalidad al proceso con el fin de sanear los vicios que puedan derivar en probables nulidades como señala el artículo 207 del CPACA.

---

<sup>15</sup> El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le otorga a la parte demandada el derecho a corregir la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando en la misma se presentan deficiencias de tipo formal, o se dejan de acompañar los anexos exigidos por la ley.

<sup>16</sup> Folio 38, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.

<sup>17</sup> Folio 67, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.

<sup>18</sup> Folio 8, C.01 Llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A., expediente físico.

3.4.7. Los anteriores argumentos son suficientes para que el despacho proceda a confirmar la decisión objeto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

### **3.5. Del reconocimiento de personería y otros.**

3.5.1. En atención a que a índice 149 SAMAI se concedió poder por parte de MAPFRE SEGUROS S.A., el despacho procederá a realizar el reconocimiento de personería solicitado.

3.5.2. Como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha constituido nuevo apoderado judicial para el presente proceso, a pesar de haber sido requerido por el despacho en el auto objeto de recurso, se dispondrá requerirla por segunda vez, para lo pertinente.

### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2022<sup>19</sup>, por medio del cual el despacho tuvo como no contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, conforme lo expuesto en la presente decisión.

---

<sup>19</sup> Anotación 145 del índice de actuaciones de SAMAI

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**<sup>20</sup>, identificado con la C. C. No. **7.724.012** y T. P. No. **162.116** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente<sup>21</sup>.

**CUARTO: REQUERIR por segunda vez** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente proceso.

**QUINTO:** Continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Marv*

---

<sup>20</sup> Certificado No. **2871406** del 27 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>21</sup> Índice 149, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef134b3d0533464dfd568922ce1c59f3180b6e9e4138f4735aa3eeae48a7ae**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**